



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1532/2024

**PARTE ACTORA:** ADOLFO BACA  
MEDINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y DE PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA EN LA 07 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** BEATRIZ MEJÍA  
RUÍZ, LUIS ROBERTO CASTELLANOS  
FERNÁNDEZ, URIEL ARROYO  
GUZMÁN Y RAÚL PABLO MORENO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **ordena** la expedición de los puntos resolutive de esta sentencia a la parte actora para que pueda votar el próximo dos de junio, con base en lo siguiente.

### **G L O S A R I O**

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren a este año salvo otra precisión.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar con fotografía
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>INE/CG433/2023</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De la demanda y constancias del expediente se advierte lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Pérdida de credencial.** El veintiocho de mayo, refiere la parte actora que sufrió un robo de sus pertenencias; entre ellas de su Credencial.

**II. Visita a Módulo y negativa.** La parte actora manifiesta que se presentó en esa misma fecha a un módulo de atención ciudadana en Ciudad de México, a *solicitar la reimpresión* de su Credencial, trámite que le fue negado por acudir fuera del horario establecido para ello.

**III. Juicio de la ciudadanía**



1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior el veintinueve de mayo presentó su demanda ante esta Sala Regional.
2. **Turno y recepción.** Así el treinta y uno de mayo, se formó el expediente SCM-JDC-1532/2024, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo radicó.
3. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado admitió la demanda y, posteriormente, cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues se trata de una persona ciudadana que acude aduciendo una vulneración a su derecho a votar debido a la negativa de reimpresión de su Credencial dentro de la demarcación territorial donde este órgano ejerce jurisdicción por lo que es competente de conformidad con lo siguiente:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafos cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166.fraccion III, inciso c; y 176, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable.**

Tiene el carácter de autoridad responsable la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 numeral 1 inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, es a dicha Dirección Ejecutiva, a quien debe atribuírsele el acto impugnado, ubicándolo en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.<sup>2</sup>

**TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Se considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho dicho requisito, a pesar de que la DERFE remitió la demanda de la parte actora en copia simple, por lo que carece de firma autógrafa.

---

<sup>2</sup> Lo que resulta acorde con el razonamiento que se contiene en la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



Lo anterior, al considerar que opera en favor de la parte actora la presunción de que presentó su demanda firmada debido a que, del acuse de recibo, no se advierte que la DERFE haya asentado que la recibió sin firma autógrafa, lo que tampoco hace valer en su informe circunstanciado como causal de improcedencia de la misma.

Ello, con base en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 32/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA**<sup>3</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>4</sup> que **el acuse de recibo es el único elemento que, en principio, protege o genera una garantía de seguridad jurídica en favor de la persona promovente** en torno a las condiciones en que presentó su demanda (si lo hizo en original, el número de páginas, las pruebas que acompaña, entre otras).

Por ello, para determinar si una demanda se presentó sin firma debe acudir a dicho acuse para constatar si al momento de la presentación del escrito se advirtió esta circunstancia y se puso en conocimiento de la parte demandante de tal suerte

---

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro IV, enero de 2012 (dos mil doce), Tomo 4, página 3603.

<sup>4</sup> Ver sentencias del recurso SUP-REC-212/2024 y del juicio SUP-JDC-294/2021.

que, con relación al requisito de firma autógrafa, en el acuse de recepción se debe asentar de manera clara y expresa que el medio de impugnación “se recibió sin firma”, pues si ello no se hace de esa manera **opera en favor de la actora la presunción de que presentó su demanda firmada.**

A partir de lo anterior, toda vez que del sello de acuse asentado en la demanda remitida por la DERFE no se advierte la precisión de que se haya recibido sin firma autógrafa, debe tenerse por colmado el requisito analizado.

Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver -entre otros- los juicios SCM-JDC-150/2023, SCM-JDC-306/2022, SCM-JRC-280/2021 y acumulados, SCM-JDC-162/2020, y SCM-JE-75/2018.

Ello, tomando en consideración que, adicionalmente cumple los demás requisitos de forma pues en la demanda se advierte el nombre de la parte actora, se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado y ofrece pruebas.

**b) Oportunidad.** El presente requisito se encuentra satisfecho debido a que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la parte actora controvierte una negativa verbal, por lo que existe una dificultad material para contar con elementos objetivos que permitan determinar con claridad la fecha de emisión del acto y su notificación, por lo que debe considerarse oportuno el presente juicio.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Sirva de sustento la Jurisprudencia 8/2001 de este Tribunal Electoral, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** Aunado a ello, similar criterio utilizó esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-1477/2024.



c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana quien comparece por derecho propio para controvertir la negativa del INE de la reimpresión de su Credencial.

d) **Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **1. Suplencia de la Queja**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.<sup>6</sup>

En tal sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se ordene la expedición de la Credencial y a su vez pueda ejercer su derecho al voto.

Asimismo, sustenta su causa de pedir en la violación a los artículos 35 fracción I de la Constitución, así como 131 y 133 de la Ley Electoral.

##### **2. Síntesis de agravios.**

De una lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora **aduce la negativa de reimpresión de su Credencial,**

---

<sup>6</sup> Co base en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

y como consecuencia una vulneración a su derecho a votar.

Por tanto, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la parte actora es que se declare procedente el trámite de reimpresión de su Credencial, a fin de poder votar en la siguiente jornada electoral.

### **3. Determinación de esta Sala Regional**

Esta Sala Regional estima **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, por las siguientes consideraciones.

Para explicar lo anterior se precisa que en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución, *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Entre el ámbito de derechos o prerrogativas de la ciudadanía, está el reconocido en el artículo 35 fracción I de la Constitución, el cual establece que aquella tiene el derecho a votar en las elecciones populares.

En el marco interamericano, con respecto al ejercicio y restricción de los derechos políticos de las personas, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 23. Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*





(...)

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...*

Por su parte, el artículo 9 numeral 1 inciso a) de la Ley Electoral, dispone que a efecto de que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de votar, se deberá satisfacer entre otros requisitos, el contar con la inscripción respectiva en el Registro Federal de Electores (y personas Electoras) y contar con la credencial.

De ese modo, el artículo 54 numeral 1 incisos b), c) y d) de la referida ley, establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, así como, expedir la credencial para votar.

Al respecto, el artículo 126 numerales 1 y 2 de la ley en cita prevé que el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral competente y de sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas Electoras), el cual, es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 133 numerales 1 y 2 de la ley en comento, el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (y personas Electoras); además, emitirá los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado en los procesos electorales locales.

Asimismo, el artículo 135 numeral 1 del referido ordenamiento legal establece que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano o ciudadana.

Acorde con el numeral 1, inciso b), de dicho artículo, todas las personas deben gozar del derecho y oportunidad de votar en elecciones periódicas y auténticas, realizadas a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Respecto a los trámites para obtener la credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral, en su transitorio décimo quinto, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 numeral 2 de la Ley Electoral establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, es necesario referir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG433/2023 determinó, entre otras cosas, que:

*“En el periodo comprendido del **9 de febrero al 20 de mayo de 2024**, las y los ciudadanos podrán solicitar la reimpresión de sus respectivas CPV, por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral de la persona ciudadana incluida en la LNE. Asimismo, las y los ciudadanos podrán acudir al MAC hasta el **31 de mayo de 2024** para recoger su credencial reimpresa.”*



### Caso concreto

A juicio de esta Sala Regional, es **fundado** el concepto de agravio externado por la parte actora en su demanda, por el que aduce la violación de su derecho político-electoral de votar, al tenor de las siguientes consideraciones.<sup>7</sup>

Si bien en cumplimiento al principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de corrección de datos personales y domicilio, así como el de expedición de una nueva credencial podían solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección, hasta la fecha límite establecida para la actualización del padrón electoral, conforme el acuerdo INE/CG433/2023, ello en atención a que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Lo cierto es que los supuestos contemplados en la normativa invocada, contemplan a su vez circunstancias extraordinarias no imputables a la ciudadanía como lo sería el robo, extravío o deterioro de la credencial, ya que obedecen a diversos precedentes donde la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que respecto de estas situaciones, debe regir el principio *PRO PERSONA*, conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 8/2008<sup>8</sup>, bajo el rubro: “**CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**”.<sup>9</sup>

Ahora bien, del informe circunstanciado, así como de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sostiene que no le asiste la razón a la parte actora

<sup>7</sup> Consideración que ya ha tomado esta sala en el **SCM-JDC-949/2018**.

<sup>88</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 250 y 251.

<sup>9</sup> Similar criterio resolvió la Sala Superior en el diverso SUP-REC-312/2024

por haber pretendido realizar su trámite fuera del plazo que, de conformidad con sus atribuciones estableció el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG433/2023.

No obstante, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la fecha límite para la reimpresión o reposición de la Credencial no se debe entender en forma restrictiva, pues el extravío, robo o deterioro grave de la misma, es un acontecimiento que escapa a la voluntad de la ciudadanía, por lo que no depende de estos acudir a los módulos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) a solicitarla en fecha posterior a la señalada en la Ley Electoral o, como ocurre en la especie, fuera del plazo establecido por el Consejo General del INE, a juicio de esta Sala Regional los argumentos de la Autoridad responsable no atienden al principio *pro persona*.

En efecto, esta Sala Regional ha considerado –tratándose de la reimpresión o reposición de Credencial– que cuando ésta se solicita fuera de los plazos legales establecidos, si dicha circunstancia obedece a una situación extraordinaria como es el extravío, robo o deterioro grave de la misma, ello no debe causarle perjuicio a la ciudadanía; por lo que, a fin de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental de votar, es dable ordenar la reimpresión solicitada.

Esta consideración obedece a que, por regla general, en tales casos la pretensión de la ciudadanía resulta jurídicamente y materialmente posible, toda vez que el trámite atinente, no implica una modificación al Padrón Electoral de la sección a la que pertenece la ciudadanía accionante, al no existir inclusión o exclusión de datos, como la entidad, municipio, localidad, clave de elector, nombre, domicilio, sección o distrito electoral;



cuestión que si ocurre en el caso de los trámites de actualización de los referidos instrumentos.

En tales circunstancias, de la demanda es posible advertir que, en el presente caso, la parte actora acudió a solicitar la reimpresión de su credencial el veintiuno de mayo, por lo que, realizó la solicitud cuando ya había fenecido el plazo establecido por el Consejo General del INE, por virtud del cual se dispuso que la ciudadanía podría solicitar la reimpresión de su Credencial, a través de una Solicitud de expedición, por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información en el Padrón Electoral de la persona incluida en la Lista Nominal hasta prácticamente una semana antes de la jornada electoral.

En consecuencia, si bien esta Sala Regional estima que el hecho de que para el proceso electoral en curso y en atención a la jurisprudencia **8/2008**<sup>10</sup> –misma que conforme al último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica, resulta obligatoria para el Instituto–, el Consejo General del INE haya decidido implementar el procedimiento de reimpresión, precisamente en atención a las consideraciones que dieron lugar a la mencionada jurisprudencia **8/2008**, **el vencimiento del plazo previsto en el acuerdo INE/CG433/2023, no puede hacer nugatorio el derecho político-electoral de la parte actora.**

Así conforme al criterio contenido en la citada jurisprudencia **8/2008**, esta Sala Regional concluye que la Negativa impugnada es violatoria del derecho político-electoral de la parte actora, dado que se transgreden, en su perjuicio, los

---

<sup>10</sup> Ya referida.

artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución, así como 7, numeral 1, de la Ley Electoral.

Es por lo anterior que con el fin restituirla en el ejercicio del derecho político-electoral vulnerado, de conformidad con lo establecido por el artículo 84, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, **en circunstancias normales lo procedente sería ordenar** a la autoridad responsable realizara el trámite solicitado. Sin embargo, esto refiere una imposibilidad material dada la cercanía de la jornada electoral.

De esta forma, se estima que a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales y garantizar la emisión de su voto en este proceso electoral, debe emitirse una sentencia con puntos resolutive que le permitan ejercer su derecho político electoral de votar, con fundamento en el artículo 85.1 de la Ley de Medios, precisando que esto no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral.

Ello ya que tal y como refiere la autoridad en el “detalle ciudadano” la parte actora **se encuentra en la Lista Nominal**, en la sección 1443 URBANO(A)<sup>11</sup>.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 numeral 1 y 279 numeral 1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de la parte actora, toda vez que el presidente o presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía <sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Conforme a la documentación remitida el treinta y uno de mayo por la autoridad responsable.

<sup>12</sup> Criterio similar se adoptó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024



#### QUINTA. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

- Se ordena **expedir a la parte actora copia certificada de los puntos resolutive**s de esta sentencia para que pueda votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:
  - a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutives de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda, mismas que deberá cerciorarse que se encuentre dentro de la lista nominal correspondiente a su domicilio.
  - b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, una vez se hayan cerciorado se encuentre en la lista nominal correspondiente a su domicilio, en el entendido de que, quien presida la mesa directiva de casilla, deberá acatar la presente resolución, anotando dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, asimismo, quienes integren la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutives expedidos a su favor y guardarlos en la bolsa correspondiente a la Lista Nominal.<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Similar criterio se adoptó al resolver, entre otros, el juicio SCM-JDC-1588/2021.

En consecuencia, **podrá recoger la copia certificada de los puntos resolutiveos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional**, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos 1926 (mil novecientos veintiséis), colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Expedir** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local del próximo dos de junio, en la casilla que le corresponda en los términos señalados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaria de la Mesa Directiva de la Casilla, para que, con la copia certificada de los puntos resolutiveos y una identificación de Adolfo Baca Medina:

- a) Le permita votar, una vez verifiquen se encuentre dentro de la lista nominal correspondiente a su domicilio;
- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la parte actora, a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.





Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.